



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRIÁ CABALLAR DE ESPAÑA**



Madrid a 16 de abril de 2010

**Expediente 011/11.03.10**

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España, D. Javier Lacosta Guindano, D. César Guedeja y Marrón de Onís, D. Juan Antonio Alonso, D. Manuel Rodríguez y D. Miguel Bermúdez de Castro exponen lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Los Sres. Comisarios de Carreras, en el Acta correspondiente a la tercera jornada de carreras de la Temporada de Invierno del Hipódromo de la Costa del Sol -celebrada en fecha 7 de marzo-, acordaron por incomparecencia de los correspondientes jinetes lo siguiente:

*Carrera nº3*

ESTOS SRES. COMISARIOS ACUERDAN IMPONER LA MULTA DE 2.000 € A CADA UNO DE LOS JINENTES J. CROCQUEVIEILLE, D. DELGADO, I. LOPEZ, J. L. MARTINEZ, O. O. DE URBINA Y C. CAZALIS, EN VIRTUD DEL ART. 10.21 DEL ANEXO XI DEL C. C.

*Carrera nº4*

ESTOS SRES. COMISARIOS ACUERDAN IMPONER LA MULTA DE 2.000 € A CADA UNO DE LOS JINENTES J. L. MARTINEZ, O. O. DE URBINA Y S. MARTIN, EN VIRTUD DEL ART. 10.21 DEL ANEXO XI DEL C. C. ESTOS SRES. COMISARIOS ACUERDAN IMPONER LA MULTA DE 500 € A LOS JINETES C. CAZALIS Y J. HORCAJADA, EN VIRTUD DEL ARTICULO 11.23 DEL ANEXO XI DEL C. C.

*Carrera nº5*

ESTOS SRES. COMISARIOS ACUERDAN IMPONER LA MULTA DE 2.000 € AL JINETE J. HORCAJADA, EN VIRTUD DEL ART. 10.21 DEL ANEXO XI DEL C. C. ESTOS SRES. COMISARIOS ACUERDAN IMPONER LA MULTA DE 500 € A LOS JINETES O. O. DE URBINA, J. L. BORREGO, S. MARTIN Y J. CROCQUEVIEILLE, EN VIRTUD DEL ARTICULO 11.23 DEL ANEXO XI DEL C. C.

ANEXO AL ACTA DE LA 3ª JORNADA

ESTOS SRES. COMISARIOS DE CARRERA EN VIRTUD DEL ART. 13.VII DEL VIGENTE CODIGO DE CARRERAS ELEVAN A LOS COMISARIOS DE LA S. F. C. C. E. LA DECISIÓN DE LA POSIBLE PUESTA A PIE DE LOS JINETES QUE SE HAN NEGADO A PARTICIPAR PROVOCANDO LA RETIRADA DEL CABALLO, POR CONSIDERAR QUE LA SANCIÓN MÍNIMA DE PUESTA A PIE POR COMISIÓN DE UNA FALTA MUY GRAVE SALE DEL AMBITO DE DECISIÓN DE ESTOS SRES. COMISARIOS, Y ELEVAMOS, TAMBIÉN, LA SANCIÓN DE LA POSIBLE PUESTA A PIE DE LOS JINETES QUE SE HAN NEGADO A PARTICIPAR PROVOCANDO SOLO EL CAMBIO DE MONTA, AUN SIENDO DE NUESTRA COMPETENCIA AL CONSIDERAR QUE DEBAN SER RESUELTAS CONJUNTAMENTE CON LAS ANTERIORES.

**SEGUNDO.**- Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento recibieron escrito de fecha 11 de marzo de 2010 de los Sres. Croquevieille, Delgado, Urbina, López, Horcajada, Martínez, Cazalis, S. Martín y J.L. Borrego presentando el correspondiente Recurso de Apelación contra las resoluciones adoptadas por los Comisarios de Carreras, solicitando el sobreseimiento y archivo de lo actuado frente a los mencionados jockeys, aduciendo que los Comisarios no han actuado conforme a lo establecido en el Código de Carreras, pues los jinetes comparecieron a las carreras y manifestaron causa justa para la no disputa de las mismas, dada la peligrosidad de la pista y su visibilidad nula, circunstancias éstas que no fueron comprobadas por los Comisarios después de ser trasladada esta queja y que, en todo caso, debe tenerse en cuenta el art. 4 del anexo XI en lo referente al "non bis in idem".



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA**



Item más, se pide la recusación de los Sres. Comisarios de Carreras por manifiesta incompetencia, la nulidad del Acta elaborada por los mismos, por cuanto no responde a los hechos acaecidos y se solicita la incoación de un expediente sancionador frente a los Comisarios de Carreras por estimar la existencia de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 10.1 del Reglamento Sancionador.

**TERCERO.-** Los Sres. Comisarios de la S.F.C.C.E en fecha 11 de marzo, en virtud de los artículos 13 y 15 del vigente Código de Carreras, al ser competencia ineludible de los Sres. Comisarios de Carreras la de sancionar los hechos acaecidos en la jornada de carreras, no tomaron en cuenta la solicitud de puesta a pie de los jinetes sancionados en el correspondiente Anexo al Acta, por cuanto la sanción de puesta a pie o retirada de la autorización para montar pudo ser impuesta por los Sres. Comisarios de Carreras, incluso en su calificación de infracción muy grave, pudiendo haberse retirado dicha autorización hasta el fin de la Temporada de Invierno de carreras del Hipódromo de la Costa del Sol (Mijas) y haber solicitado a los Sres. Comisarios de SFCCE la extensión de dicha sanción por el período de tiempo correspondiente a su calificación como infracción muy grave o grave.

Acordando así pues los Sres. Comisarios de SFCCE atender únicamente a la sanción concretamente impuesta en el Acta de Carreras –multa económica-, al no poder éstos sancionar conductas que ya habían sido sancionadas por los Comisarios de Carreras. Pudiendo únicamente, según establece el artículo 13.VI, modificarlas en los casos previstos en el Código y sus Anexos.

Es por ello que, toda vez que se habían cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 24 del Anexo XI (Reglamento Sancionador del vigente Código de Carreras), se acordó admitir a trámite los correspondientes recursos de apelación y dar traslado de los mismos a los Sres. Comisarios de Carreras para que, en el plazo de 15 días, elevasen a los Sres. Comisarios de la SFCCE informe sobre las cuestiones que eran objeto de esos recursos.

**CUARTO.-** Los Sres. Comisarios de Carreras actuantes el día 7 de marzo en el Hipódromo de la Costa del Sol, en fecha y forma, presentaron el correspondiente informe. Donde se manifiesta:

- Que la pista había sido revisada in situ, por los Comisarios de Carreras antes del inicio de las mismas, teniendo constancia además de lo ocurrido en la primera y segunda carrera, y de que se habían efectuado todas los trabajos necesarios para tener la pista en el mejor estado posible.
- Que después del orden definitivo de la primera carrera se personaron en el cuarto de Comisarios: el Presidente de la ANAJE, O. O. Urbina y los jinetes J. L. Martínez y J. Horcajada, solicitando la suspensión de la jornada por el estado de la pista, no estimándose esta solicitud. Que por eso se preguntó a todos los jinetes en cada carrera sobre su intención de montar, sin ánimo de condicionar u obligar a que se montase.
- No aplicabilidad del "non bis in idem" ,del art. 4 del anexo XI, porque aunque las sanciones traen causa de la misma acción, las carreras a lo largo de una jornada son independientes, con condiciones diferentes, distintos entrenadores y propietarios, y con su acción el jinete provoca retirada de caballos de diferentes cuadras y a las órdenes de diferentes entrenadores con consecuencias sancionadoras diferentes; por lo tanto la sanción deberá ser impuesta por la retirada de cada uno de los caballos en cada una de las carreras. Así se entiende que las sanciones se han aplicado en el tenor literal de los artículos 10.21 y 11.23 del Anexo XI.
- Que los Comisarios actuaron en todo momento de acuerdo a lo establecido en el Código de Carreras en vigor en ese momento y en el estricto límite de sus competencias.



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRIA CABALLAR DE ESPAÑA**



1. A los hechos anteriores resultan aplicables los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Previo.-** Con carácter previo al estudio de los hechos y alegaciones que conforman el cuerpo del expediente que aquí se resuelve, queremos manifestar que los Comisarios de Carreras son la autoridad máxima durante la celebración de una jornada de carreras y, por tanto, sus decisiones deben prevalecer sobre las de cualquiera de los agentes participantes y, también, que la obligación de los Comisarios de Carreras no es otra que la recta aplicación del Código de Carreras, a su leal saber y entender. Asimismo entendemos, con carácter general y no refiriéndonos en particular al caso que nos ocupa, que en la decisión de suspender o no una jornada de carreras por la peligrosidad de la pista, debe prevalecer la preservación de la integridad física de los jinetes participantes por encima de los intereses del resto de los afectados por esta decisión, pues aunque estos intereses perjudicados por la suspensión de una jornada de carreras pudieran suponer a corto plazo una importante pérdida de carácter económico, ésta nunca podrá ser comparable a que pueda verse afectada la integridad física de una persona.

I.- En la tramitación de éste expediente se han observado las disposiciones del art. 24 y concordantes del Anexo XI del Código de Carreras.

II.- Los apartados II y VIII del artículo 14 del Código de Carreras establece que los Comisarios deberán tomar las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de las carreras, pudiendo suspender las carreras que, por causa de fuerza mayor, no pudieran celebrarse en la fecha anunciada, señalando, previa conformidad de la Sociedad Organizadora, el día que hayan de tener lugar o anulándolas si no se pudiesen correr.

A la vista del informe de los Sres. Comisarios de Carreras se deduce que los mismos tomaron cuenta y razón del estado y condición de la pista con los medios que en ese momento contaban, y concluyeron que las condiciones de la pista permitían correr.

En el recurso de apelación se señala que existe en los Sres. Comisarios manifiesta incompetencia en el desarrollo de la función que les ha sido encomendada tanto en la valoración de los hechos, pues los jinetes sí comparecieron y manifestaron causa justa para no montar, como en la aplicación del Código de Carreras, entre otras causas, por la falta de aplicación del Artículo 4 del anexo XI, por lo que se solicita la declaración de nulidad del acta y recusación de los mismos.

Según el artículo 13.I, la autoridad de los Comisarios de Carreras se extenderá en la medida que dispone este Código a todas las personas-propietarios entrenadores, jinetes, mozos de cuadra- y caballos que tengan intervención en las carreras, durante la celebración de éstas o por actos que a las mismas se refieran.

Según el artículo 13.X apartado 12, en el Acta de Carreras deberán hacer una exposición detallada de todos los incidentes de cada carrera y, en su caso, las reclamaciones que se hayan producido, haciendo constar las diligencias que se hubieran practicado y su resolución.

El artículo 13.VI establece que los Comisarios de Carreras sólo podrán tomar decisiones en los hipódromos y para las carreras de las temporadas que estén nombrados y el artículo 15. VI establece que los Comisarios deberán imponer las sanciones establecidas en el Anexo XI (Reglamento Sancionador) del vigente Código de carreras a toda persona sometida dentro de los límites de su competencia.



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA**



Los Sres. Comisarios de Carreras a la vista del correspondiente informe tomaron en el hipódromo las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y regularidad de las carreras, actuando conforme a lo establecido en el Código de Carreras y una vez recibida la correspondiente reclamación -Artículo 13.II del Código de Carreras- de los representantes del colectivo de jockeys y aprendices, resolvieron la misma en juicio de valor y con los antecedentes que les constaban (*“la pista había sido visionada y revisada in situ, por estos Comisarios antes del inicio de la misma. Se había celebrado “ la primera carrera sin ningún tipo de incidencias no planteándose problemas por los jinetes participantes”, “ningún entrenador vino a manifestar en esos momentos su disconformidad con el estado de la pista”*), reflejándose en el Acta la correspondiente reclamación –mal estado de la pista y falta de visibilidad- y la resolución de la misma -aptitud de la pista para la celebración de las carreras- limitándose en lo siguiente a señalar la negativa de monta de los correspondientes jinetes y en cada caso a imponer las correspondientes sanciones.

No pudiendo declararse por ello la incompetencia de los Sres. Comisarios de Carreras, ni la nulidad del Acta, ni de lo actuado cabe abrir expediente sancionador, pues los Comisarios de Carreras se limitaron a preguntar a cada jinete si iban o no a montar explicándoles las consecuencias que pudiera tener su incomparecencia a la misma según el Código de Carreras, sin que en ello pueda estimarse abuso de autoridad.

**III.-** Por todo lo anterior cabe concluir que, una vez decidida por los Comisarios de Carreras la aptitud de la pista, la responsabilidad de montar o no hace que las consecuencias que esta decisión pudiera acarrear desde ese momento debían ser asumidas por los jockeys y que los mismos, por el perjuicio causado, fueran merecedores de una sanción.

No obstante ello, analizando las circunstancias ocurridas y ante la previa manifestación realizada por los jinetes después del orden definitivo de la primera carrera, circunstancia esta que ha quedado acreditada tanto en el recurso de apelación como en el informe de los Sres. Comisarios de Carreras, cabe concluir igualmente que concurre la aplicación del artículo 4 del Anexo XI (Reglamento Sancionador) del Código de Carreras, precepto éste que impide que pueda sancionarse más de una sola vez por un mismo hecho (“non bis in idem”).

Ello por cuanto existe una identidad de hechos, sujeto y fundamento: el jinete no comparece a montar porque, en juicio previo, considera que las condiciones de la pista y su nula visibilidad ponen en riesgo su integridad física. Este es un condicionante que se mantiene a lo largo de la reunión de carreras, condicionante que resulta invencible para el jinete (miedo, temor o responsabilidad insuperable), lo que le impide montar, no en una carrera determinada sino en toda la jornada, sin que pueda entenderse en ello que existe una voluntad manifiesta de no montar cada una de las carreras.

Es, en este sentido, en el que hay que aplicar los artículos 10.21 y 11.23, pudiendo imponerse a cada uno de los jinetes solamente una sanción correspondiente a la infracción cometida y en virtud del daño ocasionado. Por tanto, en el caso de los jinetes a los que se les ha impuesto más de una sanción, debe mantenerse la sanción correspondiente a la impuesta por los Comisarios de Carreras en su mayor cuantía, revocándose y anulándose las restantes.

Por todo lo anterior, los Sres. Comisarios de S.F.C.C.E., en virtud de los artículos 1 y 11 del vigente Código de Carreras y artículos 1, 2, 4, 10.21 y 11.23 de su Anexo XI, acuerdan lo siguiente:



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA**



1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por los Sres. Crocquevaille, Delgado, Urbina, López, Horcajada, Martínez, Cazalis, Martín y Borrego frente a los acuerdos sancionadores de los Comisarios de Carreras del Hipódromo de la Costa del Sol del día 7 de marzo de 2010, con devolución de los depósitos efectuados.
2. Mantener a los jinetes **Sres. D. Jeremy Crocquevaille, D. David Delgado, D. José Luis Martínez, D. Óscar Ortiz de Urbina, D. Jorge I. Horcajada, D. Santiago Martín, D. Iván López y Dña. Claudine Cazalis la multa de 2.000 euros y al Sr. D. José Luis Borrego la multa de 500 euros.**
3. Revocar a los jinetes Sres. D. Jeremy Crocquevaille, D. Óscar Ortiz de Urbina, D. José Luis Martínez, D. Jorge Horcajada, D. Santiago Martín y Dña. Claudine Cazalis el resto de sanciones impuestas.
4. Notificar dicha sanción a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos, así como en su caso publicar la misma en el Tablón de Anuncios de la SFCCE y en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

Frente al presente acuerdo podrá presentarse Recurso ante el Comité de Apelación de las Carreras de Caballos en el plazo de 10 días y previo depósito de 300 euros según las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 25 del vigente Reglamento Sancionador

**POR LOS COMISARIOS DE SOCIEDAD DE FOMENTO**



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA**



**16 de abril de 2010**

**Expediente 13/16.04.10**

Reunidos en fecha y forma los señores Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar D. Javier Lacosta, D. Cesar Guedeja, D. Juan Antonio Alonso, D. Manuel Rodríguez y D. Miguel Bermúdez de Castro exponen lo siguiente:

Estos señores Comisarios de Sociedad de Fomento habiendo detectado que el caballo **IRAZU (GB)** según las condiciones establecidas para el **Premio Turismo de la Provincia de Sevilla**, cuarta carrera de las corridas en la Temporada de Invierno del Gran Hipódromo de Andalucía, en fecha 10 de enero de 2010, no estaba calificado para la misma, de oficio, habilitados por el artículo 11, XVII, acuerdan:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 19 del Anexo XI del vigente Código de Carreras (Reglamento Sancionador) abrir expediente sancionador por infracción del artículo 11.12 del Código (R.S.):

*“La participación en una carrera de un caballo que no esté calificado para ella o que su inscripción en la misma sea nula o haya dejado de ser válida, siempre que este hecho fuera considerado por los Comisarios de Carreras como grave.”*

Con la posible consecuencia establecida en el artículo 67 del Código:

**“Artículo 67. Participación de caballos no calificados**

**I.** *Todo caballo que tome parte en una carrera no estando calificado para ella o estando descalificado será distanciado. Podrán ser distanciados, así mismo, los caballos del mismo propietario que hubieran tomado parte en dicha carrera.*

**II.** *Los Comisarios de Carreras y los de la S.F.C.C.E. no serán responsables de la admisión como calificado en una carrera de un caballo que no lo esté o haya dejado de estarlo en el momento de la misma. La responsabilidad de la no calificación incumbe exclusivamente al propietario o a su representante.”*



**SOCIEDAD DE FOMENTO  
DE LA  
CRÍA CABALLAR DE ESPAÑA**



No habiendo transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 7.I del Código de Carreras (R.S.), nombrando instructor a **D. Javier Lacosta Guindano** y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de dicho Reglamento acuerdan asimismo otorgar al entrenador del caballo Irazu, D. José Calderón y propietario del mismo, Cuadra Dehesa la Toma, el plazo de **15 días**, para que alegue lo que estimase por pertinente y presente las pruebas que fueran necesarias para su defensa.

2. Si concluido dicho plazo no se hubiese recibido contestación, estos señores Comisarios podrían tomar este escrito como propuesta de resolución y a la vista de ello y en estricto cumplimiento de los artículos 2, 11, y 1, 2, 10 y 14 del Reglamento Sancionador procederían a sancionar según corresponda.
3. Notificar a los interesados el presente acuerdo y ordenar su publicación en el Tablón de Anuncios de la SFCCE, así como en el Boletín Oficial de las Carreras de Caballos.

**POR LOS COMISARIOS DE SOCIEDAD**